



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 62/2014.

En Madrid, a 25 de abril de 2014

Visto el recurso interpuesto por **D. X**, en nombre y representación del C. U. F., contra la resolución del Juez Único del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 12 de marzo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2014 se formula recurso contra la resolución desestimatoria del recurso contra el acuerdo del Comité de Competición de 16 de febrero de 2014 por el que se sancionaba al Club con multa de 100 euros por infracción leve del artículo 47.c) del Reglamento Disciplinario.

La resolución fue ratificada por el Juez Único del Comité de Apelación el 12 de marzo de 2014.

Segundo.- Se recabó de la Federación Española de Baloncesto el informe correspondiente con documentación aneja y se dio traslado al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En el recurso se repiten exactamente los mismos argumentos de la que, en su momento, fue la apelación ante el correspondiente Comité de la Federación, a los que respondió fundándose en la presunción de veracidad del acta arbitral y en la desestimación de la concurrencia de la fuerza mayor, añadiendo que la aplicación de la norma es objetiva pues “en el momento del encuentro la señal acústica del reloj no funcionaba”.

La fuerza mayor ha sido definida doctrinalmente como un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, imprevisible, y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia. El Tribunal Supremo ha exigido como requisitos que han de concurrir para su apreciación que el hecho sea además de imprevisible, inevitable o irresistible. El Club justifica debidamente la fuerza mayor sobre la base de un informe técnico solvente confeccionado a requerimiento de la Concejalía de Deportes, en el que se señala la excepcionalidad de la avería simultánea de las dos fuentes de alimentación y del compresor “que hay que suponer como consecuencia de las tormentas y ciclogénesis que nos han acompañado estos meses, al final alguna sobretensión acabó dañándolas de forma irreversible la tarde del sábado, pues, según el personal del pabellón, por la mañana funcionaron correctamente”, hecho, por cierto, que acredita el acta del referido encuentro.

Así pues, fruto de un acontecimiento extraordinario originado desde el exterior e imprevisto, se produjo el hecho inevitable, confirmado tres horas antes de iniciarse el encuentro, que no pudo ser reparado aun aplicando la mayor diligencia por parte del Club pues se habían necesitado varias horas.



Hay que hacer notar que el partido se celebró a la hora prevista, sin que fuera, por tanto suspendido por la falta de la señal acústica del reloj, y que no hubo ninguna incidencia en el desarrollo del encuentro.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del C. U. F., contra la resolución del Juez Único del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 12 de marzo de 2014 anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO